

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISIÓN PENAL
MAGISTRADO PONENTE
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

Aprobado por Acta No. 690

Hora: 11:35 a.m.

1. - VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por la accionante **JULLY PAOLA AGUDELO HERNÁNDEZ** contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira (Rda.), con ocasión de la acción de tutela instaurada por la recurrente.

2. - DEMANDA

En el escrito de tutela la señora **JULLY AGUDELO** manifestó que la FIDUPREVISORA S.A. ha vulnerando su derecho fundamental de *petición*.

Lo sustancial de la información vertida por la señora **JULLY AGUDELO** se puede concretar de la siguiente manera: (i) la accionante de 18 años cursa estudios en el SENA y comparte con su grupo familiar los beneficiarios económicos de la pensión de sobreviviente de su difunto padre; (ii) la asignación que le fue reconocida es del 25% y durante los meses de julio, agosto y septiembre de este año la Fiduciaria la Previsora S.A. dejó de

consignarle el valor correspondiente a su mesada pensional; y (iii) el 03-08-12 su madre envió derecho de petición con el propósito de que se le esclareciera lo concerniente con las mesadas dejadas de percibir por su hija; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Solicita por tanto tutelar su derecho fundamental de *petición e igualdad*

3.- TRÁMITE Y FALLO

3.1.- Una vez admitida la tutela, la juez de primera instancia corrió traslado del escrito y sus anexos a la entidad involucrada Fiduciaria "LA PREVISORA S.A."

3.2.- Culminado el término constitucional se decidió tutelar el derecho fundamental de *petición* de la señora **JULLY AGUDELO**, por cuanto ya había transcurrido más de dos meses desde la presentación de la solicitud objeto de la presente acción de tutela sin que la entidad accionada hubiere dado respuesta concreta, precisa y de fondo a la peticionaria, a consecuencia de lo cual se superó el término legal y jurisprudencial establecido para tal efecto.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno y con las constancias dejadas por la secretaría de ese juzgado en torno a la inactividad laboral con ocasión del paro convocado por ASONAL JUDICIAL, la accionante presentó memorial en el que expresamente manifiesta que pese a que con el fallo se logró que la entidad accionada cancelara las mesadas de los meses de julio, agosto y septiembre, impugna la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Pereira (Rda.), para que las mesadas que se ocasionen a futuro sean también canceladas, por cuanto la entidad nuevamente ha incumplido con el pago del mes de octubre.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

5.1.- Problema jurídico planteado

De acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, este pronunciamiento se restringe a establecer el grado de acierto o desacierto que contiene la providencia de primer nivel, en cuanto tuteó el derecho de *petición* de la señora **JULLY AGUDELO** y en consecuencia ordenó a la accionada FIDUPREVISORA S.A. responder de manera clara, precisa, de fondo y mediante acto idóneo el derecho de petición elevado por la accionante el 03-08-12.

5.2.- Solución a la controversia

De entrada debe la Sala hacer mención a dos situaciones potencialmente problemáticas en orden a definir el presente asunto en segunda instancia.

La primera de ellas hace relación con la necesidad de advertir que el derecho de petición fue dirigido a la entidad accionada por la señora MARIA LUCELLY HERNÁNDEZ MONTOYA, madre de la actora **JULLY AGUDELO**, lo que en principio podría indicar la falta de legitimación por activa si no fuera porque ésta última también guarda un interés directo en la causa, lo que supone que de haber sido ésta quien hubiese presentado el derecho de petición la potencial respuesta seguiría siendo relativamente la misma.

En segundo término, la referida demanda de tutela trae implícita una solicitud de medida provisional que no valoró la juez de instancia. En efecto, salta a la vista la falta de motivación acerca de esa pretensión de parte, la cual consistía

en que se ordenara a la Fiduprevisora S.A. que en el término establecido se solucionara el problema y se informara la fecha cierta de pago del 25% que le corresponde de la mesada pensional de su señor padre JOSÉ URIEL AGUDELO RODRÍGUEZ.

Tal situación irregular no amerita a esta altura procesal la nulidad procesal, habida consideración que el principio de trascendencia impone dar pronta solución de fondo al presente asunto en aras de no perjudicar más allá de lo estrictamente necesario a los usuarios de la Administración de Justicia; sin embargo, ello no es óbice para que por secretaría se dé a conocer a la autoridad de primer grado la presente decisión con miras a evitar que hacia el futuro se reitere una tal omisión, con la posibilidad de una investigación disciplinaria y/o penal.

De otra parte, desde ya se anuncia que en el caso sub examine la Sala comparte la decisión final adoptada en la sentencia de tutela objeto de apelación, por lo que a continuación se expone:

En esta materia existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición, a cuyo efecto se estima pertinente lo que se mencionó en sentencia T-043 del 29-01-09, así:

“[...] La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. **Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴ [...]” -negritas fuera de texto-

El nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437-11) en su artículo 5° dispone: **“Derechos de las personas. 1.-** Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio y sin necesidad de apoderado; **2.-** Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite; [...] **4.-** Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto, precepto que en cuanto a la reglamentación de estas solicitudes remite al capítulo de las peticiones ante autoridades en el mismo estatuto; y, en efecto, el artículo 14° reza: “Art. 14: toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha o plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,”.

² “Ver sentencia T-159-93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

De lo narrado en la demanda de tutela y en los documentos que la acompañan, se deduce que en cumplimiento de esos parámetros antes señalados, la señora MARIA LUCELLY HERNÁNDEZ TABORDA como mediadora de su hija **JULLY PAOLA AGUDELO HERNÁNDEZ**, envió ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. un derecho de petición solicitando el pago de unas mesadas pensionales de sobreviviente. La petición se envió el 03-08-12, es decir, que transcurrieron 1 meses y 22 días hasta el momento en que se interpuso la tutela⁵, y a la fecha no se ha entregado una respuesta de fondo, aunque se sabe que sí hubo el pago –al menos parcial- de las mesadas atrasadas. Y se dice parcial, porque al decir del escrito recurrente, la entidad volvió nuevamente a incumplir, y es esa la razón que motiva a la accionante a que esta acción constitucional no culmine sin un llamado de atención a la entidad accionada para que hacia el futuro se abstenga de incurrir en la misma omisión que dio origen a la demanda.

Hasta aquí, es preciso dejar en claro que la acción fue promovida, no para la reclamación del derecho prestacional en juego, sino para que se garantizara la protección del derecho de petición que había sido invocado a efectos de que la entidad accionada explicara las razones para ese no pago.

Significa lo anterior, que el juez de tutela no se encuentra facultado en este caso específico para ordenar a la entidad que resuelva favorablemente lo pedido, como quiera que tal situación involucra la existencia de otros presupuestos que no han sido probados en este trámite excepcional, como por ejemplo la condición actual de estudiante⁶, en concurrencia con los restantes elementos configurativos que lleven a determinar que se está en presencia de una afectación al mínimo vital y de un perjuicio irremediable.

⁵⁵ Ver folio 18 - 25-09-12

⁶ Artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modifica los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, señala quienes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Al respecto prescribe: *c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes [...]*"

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal no estima procedente acceder a la solicitud adicional contenida en el escrito de impugnación presentado por la accionante **JULLY PAOLA AGUDELO HERNÁNDEZ**, y dará confirmación a la resolución contenida en el fallo opugnado.

6.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia de tutela objeto de este proferimiento.

SEGUNDO: Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ